

*República de Colombia*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Florencia  
Sala Única*

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SALA UNICA

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado : 18592 31 84 001 2010 00044 01  
Asunto : Reivindicatorio  
Demandante : Mercedes Valderrama de Arenas  
Demandados : Jaime Vargas Castillo y Otros

Decídase sobre la concesión del recurso de casación propuesto por el demandante contra la sentencia de 7 de octubre de 2021, emitida en el juicio reivindicatorio adelantado por Mercedes Valderrama de Arenas frente a Jaime Vargas Castillo y Otros.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. Además de la tempestividad, la procedencia del recurso de casación pende de la naturaleza de la sentencia, pues son susceptibles del aludido medio impugnatorio aquellas dictadas por los Tribunales Superiores para dirimir la segunda instancia en toda clase de procesos declarativos y en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, como también, las tendientes a liquidar la condena en concreto, y las que versan sobre declaración de unión marital de hecho, e impugnación o reclamación del estado civil.

Adicionalmente, resulta relevante la legitimación, como quiera que sólo puede acudir a este recurso extraordinario quien apeló en primera instancia o adhirió a la apelación de la otra parte, claro, si el fallo del Tribunal refrenda íntegramente la decisión de primer grado, pues en caso de que,

por el contrario, hubiese revocado aquélla, también tendría legitimación la parte triunfante en primera instancia.

Por último, está el concepto del 'interés para recurrir en casación', alusivo al monto de las resoluciones desfavorables para el recurrente y cuantificado por el legislador como mínimo en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, factor que conforme al artículo 338 del Código General del Proceso, queda excluido "cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil".

2. Pues bien, la sentencia aquí opugnada fue proferida por esta corporación en un proceso declarativo, el recurso de casación fue interpuesto oportunamente, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de aquella, por cuanto ésta se surtió mediante estado electrónico No.081 de 15 de octubre de 2021 y la aludida impugnación fue presentada el día 20 de ese mes y año; además, la reivindicante apeló la sentencia de primer grado y, al ser la de segunda instancia exclusivamente confirmatoria de aquella, convergen los presupuestos contemplados en el artículo 337 del C.G.P.

Igualmente, la señora Valderrama de Arenas está legitimada para recurrir la susodicha sentencia en casación, en la medida en que le acarrea un agravio al ser adversa a sus pretensiones, pues confirmó en su integridad el fallo de primer grado desestimatorio de la demanda.

Empero, pese a cumplirse las aludidas exigencias, lo cierto es que ese perjuicio para la fecha en que fue proferida la sentencia de segunda instancia (7 de octubre de 2021) no superaba el límite fijado en el artículo 338 *ejusdem*, esto es, un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv), habida cuenta que aquel se contrae al valor del inmueble materia de la acción de dominio<sup>1</sup> y de los frutos reclamados en sus pretensiones<sup>2</sup>, esto es, los generados a partir de abril de

---

<sup>1</sup> *Dictamen pericial presentado el 29 de septiembre de 2016 por Jesús Elides Echeverri Moreno, quien avalúo el inmueble materia de la reivindicación en \$280.000.000,00, precio que indexado a la fecha de emisión de la sentencia recurrida en casación asciende a \$332.507.553,00, aplicando la fórmula  $VR = VH \times (IPC \text{ actual}/IPC \text{ inicial})$ . Es decir,  $110,06$  (IPC octubre/21) dividido por  $92,68$  (IPC septiembre/16 =  $1.18 \times 280.000.000,00$  (valor histórico) = \$332.507.553,00)*

<sup>2</sup> *Peritaje presentado el 29 de septiembre de 2016 por Luz Mary Barreto Mora, quien tasó el canon de arrendamiento mensual del predio objeto de la acción de dominio -frutos civiles- para el año 2003 en \$460.000,00, conforme se aprecia a folio 200 del cuaderno de experticias del expediente digital, renta cuyo incremento anual fue calculado aplicando el IPC de cada año.*

2003, tasados en \$332.507.553.00 y \$155.847.968.89 respectivamente, cuya sumatoria es inferior a la cuantía establecida en la precitada norma, debiéndose anotar que tales montos fueron calculados actualizando (aplicando el IPC) los avalúos efectuados en las experticias practicadas, a las cuales se acude, al margen de su deficiente fundamentación, por ser los únicos elementos de juicio contentivos de un referente sobre la cuantificación de tales conceptos que obran en el expediente, y ante la omisión del impugnante de aportar un dictamen pericial sobre ese particular aspecto (artículo 339 del C.G.P.), amén que ningún esfuerzo desplegó para establecer la cuantía del daño causado con la providencia opugnada.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por Mercedes Valderrama de Arenas frente a la sentencia dictada por este tribunal el día 7 de octubre de 2021, dentro del juicio citado en la referencia.

**SEGUNDO:** En firme este pronunciamiento, DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jorge Humberto Coronado Puerto**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Penal**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

*Recurso extraordinario de casación*  
*Decisión: Niega concesión*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**265a94922cf75b77446095588bdbabb7a4ef18774ebf6a45845eb274d7ddd87c**

Documento generado en 10/11/2021 05:40:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**